



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 55/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0017 relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, que dictó la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Antonio José Costa Frías interpuso una querrela y acción penal a instancia privada con constitución en actor civil contra los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, imputándoles ser parte de una asociación de malhechores que falsificó su firma en un «contrato de prestación de servicios no exclusivos». El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró en rebeldía a los demandantes por no haber comparecido a la audiencia preliminar y autorizó en su contra la solicitud de trámite de extradición y cooperación de organismos internacionales.</p> <p>Los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, aduciendo violación a su derecho de defensa por no haber sido debidamente notificados en su domicilio real, incoaron un recurso de oposición contra esta última decisión, que fue eventualmente rechazado; y, posteriormente, un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el recurso inadmisibles y confirmó la decisión impugnada mediante la Resolución núm. 2862-2014. En consecuencia, los indicados Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes sometieron al Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra la aludida Resolución; y también la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	demanda en suspensión de ejecutoriedad de esta última, que es la que actualmente nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Arie Jusidman Rubeinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Arie Jusidman Rubeinstein y Juan Cerda Fuentes, y a la parte demandada, señor Antonio José Costa Frías.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0005 relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Adeccu Business, S.A. y el señor José Francisco Bonet Gambins el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014) contra la Resolución núm. 1995-2014, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	La Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. presentó formal querrela y acusación contra un grupo de personas (dentro del cual se incluía Adeccu Business), por construcción ilegal y violación de linderos, en presunta violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, así como al artículo 8 de la Ley núm. 6232. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua apoderado descargó de responsabilidad a varios de los imputados, incluido el señor José Francisco Bonet Gambins. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en apelación, donde fue anulada y se ordenó la celebración de un nuevo juicio. Este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fallo fue subsiguientemente confirmado en casación, y actualmente recurrido ante el Tribunal Constitucional.</p> <p>El nuevo juicio fue conocido por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, que, entre otros aspectos, declaró culpable a los hoy demandantes por presunta violación a las aludidas disposiciones normativas; declaró la Torre de Plata construcción ilegal y ordenó su demolición; y condenó al señor José Francisco Bonet Gambins al pago de las costas penales, a un (1) año de prisión suspensiva y al pago de RD\$20,000,000.00 en beneficio de la referida Junta Vecinal. Esta sentencia fue confirmada en apelación y, subsiguientemente, en casación, mediante la Resolución núm. 1995-2014. Este último dictamen ha sido actualmente recurrido en revisión ante el Tribunal Constitucional; y también demandada la suspensión de su ejecutoriedad que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Adeccu Business, S.A. y el señor José Francisco Bonet Gambins contra la Resolución núm. 1995-2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Adeccu Business, S.A. y el señor José Francisco Bonet Gambins, y a la parte recurrida, La Junta Vecinal los Cacicazgos, Inc.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0108, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Diario Libre y Lic. Adriano Miguel Tejada contra la Sentencia núm. 027-2014, dictada por la Segunda Sala
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, el conflicto se origina por la inconformidad de Diario Libre y el señor Adriano Miguel Tejada, en relación a la información facilitada por la Superintendencia de Seguros sobre el estado de liquidación de la aseguradora Segna. La inconformidad surge por entender que las informaciones proporcionadas por la indicada institución son incompletas, inciertas y, sobre todo, desactualizadas, razón por la cual consideran que con ello se está violando la Ley 200-04, sobre libre acceso a la información pública.</p> <p>Ante tal eventualidad, Diario Libre y el señor Adriano Miguel Tejada interpusieron una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el fundamento de que la Superintendencia de Seguros cumplió con la solicitud hecha por los accionantes, decisión cuestionada mediante el recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Diario Libre y Lic. Adriano Miguel Tejada contra la Sentencia núm. 027-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 027-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ACOGER, parcialmente, la acción de amparo interpuesta por Diario Libre y Lic. Adriano Miguel Tejada contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha uno (1) de noviembre de Dos mil trece (2013) y, en consecuencia, ORDENAR la entrega de la información actualizada solicitada en la comunicación de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), salvo los puntos 2, 3 y 7.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Diario Libre y Lic. Adriano Miguel Tejada, y a la recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Alfredo Piña Martínez, en contra de la Resolución núm.3083, del 1 de agosto de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, la Resolución recurrida núm. 3083-2013, del 1 de agosto de 2013, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida en revisión constitucional por el señor Alfredo Piña Martínez, declaró inadmisibles las instancias de solicitud de realización de procedimiento de control difuso de Constitucionalidad sobre el Acta núm.6/2000, de fecha 3 de febrero del 2000, dictada por el honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resolvió destituir al hoy recurrente de sus funciones de Juez Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriormente citadas, el señor Alfredo Piña Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Suprema Corte de Justicia, viola su derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfredo Piña Martínez, contra la Resolución núm.3083-2013, de fecha 1 de octubre de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alcides Marte, y a la parte recurrida, señor Sergio Lebrón Parra y señor Manuel Alsina Puello.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0063, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de Habeas Data incoado por Andrés Liétor Martínez, representado por Luis Enrique Ricardo Santana, en contra del Auto número 063-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de Habeas Data que interpuso el señor Andrés Liétor Martínez en contra del señor Ángel Sánchez Arenas, para que le fuere entregada un informe escrito de todos los usos y actos jurídicos realizados al hacer del Poder otorgado al hoy recurrido, así como que se haga entrega del original de la copia autorizada de dicho poder.</p> <p>Para el conocimiento de la acción de Habeas Datas fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, previo a instruir la causa, emitió el Auto número 063-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por medio de la cual declaró inadmisibles la indicada acción, por considerar que existen otras vías efectivas para proteger del derecho fundamental conculcado.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en contra del referido auto, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Andrés Liétor Martínez contra el Auto núm. 063-2014, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data antes citado y, en consecuencia, ANULAR el Auto núm. 063-2014, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruya el proceso en apego a las disposiciones del artículo 70 y los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Andrés Liétor Martínez, así como a la parte recurrida, el señor Ángel Sánchez Arenas.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0164 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la Sentencia núm. 00069/2012, que dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Feliciano Martínez Rosa y compartes se ampararon contra el Ayuntamiento Municipal de Dajabón ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 27 de abril 2012. Con su acción los amparistas perseguían que se dejara sin efecto la Resolución núm. 11-2010 emitida en su perjuicio por la indicada entidad edilicia, por alegadamente vulnerar las libertades de libre empresa, de asociación, económica y de tránsito. El tribunal apoderado del amparo admitió dicha acción, aduciendo que, en efecto, la referida resolución vulneraba las disposiciones del artículo 50 de la Constitución, mediante la Sentencia núm. 00069/2012, que es objeto del recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la Sentencia núm. 00069/2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 078-2013.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Feliciano Martínez Rosa y compartes contra el Ayuntamiento Municipal de Dajabón.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Feliciano Martínez Rosa y compartes, y al recurrido Ayuntamiento Municipal de Dajabón.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Azucarera Porvenir S. R. L. contra la Sentencia núm. 62-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de mayo de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, se trata de que el señor Fermín Arismendy de la Cruz, en representación y como presidente de la Junta de Vecinos del Plan Porvenir accionó en contra de la sociedad comercial Azucarera Porvenir, con la finalidad de que se corrigieran los efectos adversos que se producen en el proceso de industrialización de la caña de azúcar del Ingenio Porvenir, ya que entiende que la población está siendo ampliamente afectada con la contaminación del suelo, de la Laguna de Mallen mediante el depósito de sustancias químicas; además, de desechos sólidos o bagazo, por las vibraciones de las máquinas y las cachipas que se esparcen en el ambiente.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo la acogió y, en consecuencia, condenó la sociedad comercial Azucarera Porvenir a corregir las emisiones de ceniza, humo y cachipas, así como al cese de la contaminación de las aguas y el de las vibraciones y sonidos emitidos por las maquinarias, otorgando un plazo de 15 días para su cumplimiento y conminando con el establecimiento de un astreinte de Diez Mil (US\$10,000.00) dólares diarios por cada día de retraso.</p> <p>No conforme con la sentencia dictada por el juez de amparo, la sociedad comercial Azucarera Porvenir interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Azucarera Porvenir S. R. L. contra la Sentencia núm. 62-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de mayo de 2013.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, MODIFICAR los numerales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida para que digan como sigue:</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>TERCERO: En cuanto al fondo se acoge la misma, y se ordena a la Empresa AZUCARERA PORVENIR S.R.L. a lo siguiente: 1) Que en un plazo de dos (2) meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia corrija las emisiones de ceniza, humo y cachipa arrojadas al medio ambiente de esta ciudad de San Pedro de Macorís. 2) El cese de la contaminación por medio de las aguas que emanan de dicha EMPRESA AZUCAREA, las cuales desembocan en la Laguna de Mallen y al Mar Caribe. 3) El cese de vibraciones y sonidos emitidos por las maquinarias mientras está trabajando la azucarera porvenir.</i></p> <p><i>CUARTO: Fija a cargo de la AZUCARERA PORVENIR S.R.L., y en beneficio del cuerpo de bombero del municipio de San Pedro de Macorís una astreinte de mil pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.</i></p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Azucarera Porvenir S. R. L.; al recurrido, señor Fermín Arismendy de la Cruz, en representación y como presidente de la Junta de Vecinos del Plan Porvenir.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0082 relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. y el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 280-2014 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Por un supuesto despido injustificado, reclamando prestaciones e indemnizaciones laborales, el señor Antonio Radhamés Dalmasí (Tony) interpuso una demanda laboral contra el Consorcio de Bancas Colombo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual falló a favor de los hoy solicitantes de la suspensión, «por no existir contrato de trabajo entre las partes». Sin embargo, esta sentencia fue revocada en apelación y, en consecuencia, condenados los demandantes al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; decisión que fue a su vez confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 280-2010.</p> <p>En consecuencia, Consorcio de Bancas Colombo y Aldrín Leandro Paredes Mejía sometieron al Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. 280-2010, y también una demanda en suspensión de ejecutoriedad de esta última, que es la que actualmente nos ocupa, aduciendo que su ejecución causaría daños inminentes e irreparables.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. y el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 280-2014, que dictó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. y el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía; y a la parte recurrida, señor Antonio Radhamés Dalmasí (Tony).</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0065, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Carlos Suárez
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ventura y Ana Blasina Beato Torres y compartes contra la Sentencia núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de que los señores Carlos Suarez Ventura y Ana Blasina Beato Torres fueron condenados a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión, asimismo, al pago de una multa ascendente al equivalente de un salario mínimo del sector público y, en materia civil al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), respectivamente, en ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de alegadamente haber violado el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prescribe el delito de estafa, en perjuicio del señor Lázaro Barrios Benítez.</p> <p>Como consecuencia de ello, los indicados señores recurrieron en grado de apelación la sentencia evacuada la cual fue confirmada por la Corte; ello motivó que interpusieran un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 984-2014, razón por la que han apoderado esta sede constitucional de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de la referida decisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Carlos Suarez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra la Sentencia núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes señores Carlos Suarez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, y al demandado Lázaro Barrios Benítez</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0137, relativo al recurso de revisión de Sentencia de amparo y solicitud de suspensión presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 087/2014 de fecha 5 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la incautación de €9,225.00 que efectuara la Dirección General de Aduanas al señor Carlos Miguelito Bonevacía en ocasión del registro personal que se le realizara en el Aeropuerto Internacional de Las Américas- Dr. José Francisco Peña Gómez. La Dirección General de Aduanas justifica su actuación bajo el argumento de que la no declaración de divisas en el formulario destinado a tales fines se tipifica como contrabando en el artículo 200 de la Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas.</p> <p>Frente a la negativa de la Dirección General de Aduanas de devolver el importe incautado, el señor Carlos Miguelito Bonevacía interpone acción de amparo que resuelve ordenar la devolución de los valores retenidos, tras considerar que el procedimiento seguido por la Dirección General de Aduanas vulnera los derechos de debido proceso y de propiedad del señor Carlos Miguelito Bonevacía y condena a dicha Dirección y a su Director, al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA).</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal de amparo, interpuso en fecha 22 de febrero de 2014 un recurso de revisión y solicitud de suspensión contra la referida sentencia. Posteriormente, en fecha 9 de febrero de 2015, las partes involucradas en este proceso suscribieron un acuerdo mediante el cual la Dirección General de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Aduanas, en su calidad de parte recurrente, decide desistir del recurso de revisión de sentencia que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en su calidad de recurrente de la sentencia de amparo núm. 087/2014 de fecha 5 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo de los expedientes relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 087/2014 de fecha 5 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, a la parte recurrida, señor Carlos Miguelito Bonevacía, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario